

CARATULA: '[ACTOR_1]' ([NOMBRE_1]) S/ GUARDA
EXPTE PUMA: VI-01862-F-2025

Viedma, 27 de julio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' ([NOMBRE_1]) S/ GUARDA, Expte. N° VI-01862-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- En fecha 11/11/2025 se presentó la Sra. [ACTOR_1] (DNI N° [DNI_ACTOR_1]) por derecho propio y promovió una acción judicial contra la progenitora de su nieto, la Sra. [DEMANDADO_1] (DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]) y a fin que se le otorgue la guarda judicial de aquél, el adolescente [FAMILIAR_1] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]).

En sustento de su pretensión refirió que su hijo, progenitor del adolescente, había fallecido en el año 2015 y que la pareja de la señora [DEMANDADO_1] había sido declarada culpable por dicho hecho, motivo por el que fue privado de su libertad.

Expuso que, a partir de ese momento, comenzó a asumir algunas tareas relativas a la crianza de su nieto, mediante la colaboración económica para su manutención, la participación en reuniones escolares y atención en cuestiones vinculadas con su salud. A su vez que [FAMILIAR_1] comenzó a permanecer cada vez más tiempo en su domicilio.

Señaló que, desde el año 2021, el adolescente vivía de manera permanente junto a ella, como consecuencia de que la pareja conviviente de su progenitora había sido beneficiado con el otorgamiento de salidas transitorias y tenía una orden de prohibición de acercamiento respecto de [FAMILIAR_1] y de los integrantes de la familia paterna.

Expresó que, en dicho contexto, asumió la totalidad de las tareas de crianza y cuidado de su nieto, pues lo acompañaba en su trayectoria escolar, asistía a las reuniones, actos, entregas de boletines, lo llevaba a los controles médicos y consultas y se ocupaba de sus cuidados cotidianos.

Afirmó que la progenitora se había desentendido de la vida de su hijo, tanto en el aspecto emocional como material, dado que el contacto entre ambos era mínimo y tampoco colaboraba económicamente con su manutención. En ese sentido, señaló que el último aporte de la señora [DEMANDADO_1] había sido realizado en noviembre del año 2024, pese a que percibía las ayudas estatales en beneficio del adolescente.

Agregó que, si bien existían encuentros esporádicos entre el adolescente y su progenitora, ésta permanecía ajena en relación a la vida de su hijo.

Destacó que [FAMILIAR_1], con la madurez propia de sus [EDAD_FAMILIAR_1], le había manifestado expresamente su conformidad con el otorgamiento de la guarda solicitada y que deseaba mantener un sistema de comunicación amplio y flexible con la progenitora.

Además, sostuvo que no podía exigírsele al adolescente que comparta tiempo y espacio con la pareja conviviente de la Sra. [DEMANDADO_1] y persona responsable por la muerte de su progenitor.

Afirmó que constituía la principal referente afectivo de [FAMILIAR_1] y que su grupo familiar –hijos, nueros, yerno, otros nietos e integrantes de su familia ampliada– conformaban para él una red de contención y de amor incondicional.

Aseveró que el otorgamiento de la guarda pretendida resultaba necesario para proteger la salud física y emocional de su nieto, así como su bienestar integral y sostuvo que cualquier abordaje de la situación debía respetar su centro de vida, su rutina y, especialmente, resguardar su integridad ante eventuales maltratos, situaciones de estrés o conflictos

intrafamiliares.

Precisó, además, que [FAMILIAR_1] cursaba los [ESTUDIOS_FAMILIAR_1] en la '[LUGAR_1]', asistiendo a clases durante la mañana y a talleres en la tarde, y que también estudiaba idioma inglés en una institución privada. Asimismo, indicó que ambos vivían en una vivienda que reunía las condiciones adecuadas para el adolescente, donde contaba con un espacio propio y podía compartir con sus amigos, ya que en definitiva, para él ese era su hogar.

Expresó que deseaba que su nieto pueda continuar creciendo en ambientes sanos y seguros, rodeado de amor, contención y alegría y que la progenitora carecía de idoneidad para llevar a cabo el cuidado personal de su hijo.

Por otra parte, consideró que la aplicación al caso de la limitación temporal prevista por el art. 657 del Código Civil y Comercial resultaba contraria al interés superior de [FAMILIAR_1] y, por consiguiente, no superaba el control de convencionalidad que debía ejercer la magistratura.

En aval a esa postura adujo que, en primer término, el plazo de un año establecido por la norma implicaría promover una nueva petición al momento de su vencimiento para obtener una prórroga por otro periodo igual, lo que generaría una actividad judicial innecesaria y gravosa, tanto en términos de tiempo como de costos económicos.

En segundo lugar, sostuvo que ello obligaría a convocar nuevamente al adolescente para escuchar su opinión, conforme las exigencias legales vigentes, colocándolo en una situación incómoda y exponiéndolo otra vez a revivir su historia personal.

Como tercer argumento, destacó que [FAMILIAR_1] contaba con la edad y madurez suficiente para expresar su voluntad y preferencias, no sólo con relación al presente trámite, sino también ante una eventual modificación de su posición.

En cuarto término, señaló que debía ponderarse la edad actual del adolescente y el poco tiempo que restaba para que alcance la mayoría de edad, circunstancia que podría poner fin a los efectos de este trámite.

Como quinto y último argumento, manifestó que, agotado el plazo original y su eventual prórroga, sería necesario instar otra acción mediante nuevas figuras jurídicas para definir quien ejercería las responsabilidades de su cuidado hasta su mayoría de edad, circunstancia que a su entender, importaría que el adolescente durante los próximos cuatro años debiera transitar reiteradamente por instancias judiciales, con la consiguiente sobrecarga emocional que ello supone y sin que existiera una necesidad real que lo justifique.

Por las razones expuestas solicitó que se otorgue a su favor la guarda judicial de su nieto, que se declare la inconstitucionalidad del límite temporal impuesto por el art. 657 del Código Civil y Comercial y que, en consecuencia, se extienda la guarda hasta la mayoría de edad de su nieto, con los alcances del tercer párrafo del art. 104 de ese cuerpo normativo.

Por último, citó doctrina y jurisprudencia que entendió que avalaban su postura, acompañó prueba documental, ofreció la restante, hizo reserva del caso federal y concretó su petitorio.

II.- El día 28/11/2025 tomó intervención la señora Defensora de Menores e Incapaces (cf. art. 103, CCyC y art. 22, ley 4199) y el 15/12/2025 se presentó la señora [DEMANDADO_1] mediante apoderada –cuyo poder se acreditó el 23/02/2026– y prestó su conformidad con la guarda pretendida por la actora y reconoció los cuidados del adolescente que aquélla ejercía.

III.- En fecha 09/03/2026 se declaró la causa de puro derecho (cf. art. 332, CPCC) y el día 19/05/2026 se realizó la escucha del adolescente (cf. art. 14 inc. e, CPF; art. 707, CCyC y art. 12, CDN), en presencia de la señora Defensora de Menores e Incapaces y de una integrante del Equipo

Técnico Interdisciplinario de las Unidades Procesales de Familia, cuyo informe obra incorporado el 26/05/2026.

IV.- Finalmente, el día 10/06/2026 emitió dictamen la señora Defensora de Menores e Incapaces, razón por la que el 18/06/2026 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que hoy se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

Y CONSIDERANDO que:

1.- En primer término resulta necesario mencionar que la legitimación para actuar de las partes se encuentra acreditada mediante la documental acompañada con la demanda presentada el día 11/11/2025.

De allí se constata que el adolescente [FAMILIAR_1] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]), nacido el [FECHA_FAMILIAR_1] en la ciudad de Viedma, actualmente de [EDAD_FAMILIAR_1], es hijo de la señora [DEMANDADO_1] (DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]) y del señor [FAMILIAR_2] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_2]).

A su vez se comprueba que éste último , cuyo fallecimiento se produjo el [FECHA], es hijo de la señora [ACTOR_1] (DNI N° [DNI_ACTOR_1]) y que, por lo tanto, ésta resulta ser abuela por línea paterna del adolescente en cuestión.

Todo ello según las copias digitalizadas de las Actas N° 273, F° 13 del Libro de Nacimientos del año [FECHA]; N° 58, F° 155, T. I del Libro de Nacimientos del año [FECHANACIMIENTO] y N° 223 del Libro de Defunción del año [FECHA], todas del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Viedma, Río Negro.

2.- Antes de ingresar al análisis del caso concreto, resulta necesario reseñar brevemente el marco normativo y los principios básicos que otorgarán sustento jurídico a la decisión a adoptar. La guarda de los niños, niñas y adolescentes se encuentra contemplada en el art. 657 del Código Civil y Comercial, consiste en la atribución excepcional y temporal de su

cuidado personal a un pariente, cuando circunstancias graves no permiten que sea ejercido por los progenitores.

La persona que obtiene la guarda ejerce el cuidado personal del niño, niña o adolescente y adquiere un estatus jurídico frente a terceros que le permite ejercer con mayor eficacia las funciones inherentes a su cuidado, garantizando el ejercicio de sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la salud, por las posibilidades de gozar de la cobertura médica del guardador, su derecho a la alimentación, escolaridad, mientras que los progenitores conservan la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental. Asimismo, la persona guardadora es la representante legal en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial (cf. art. 104, párr. 3º, CCyC).

El mencionado artículo exige la concurrencia de circunstancias de “especial gravedad”, lo que evidencia el carácter estrictamente excepcional de la guarda otorgada a un pariente.

La excepcionalidad de esta medida radica tanto en las circunstancias que justifiquen su procedencia –especial gravedad–, como en su límite temporal.

El plazo máximo es de un año (máximo, es decir no necesariamente requerido en todos los casos) renovable por otro plazo igual, solo por razones fundadas y no por el mero transcurso del tiempo (cf. Código Civil y Comercial de la Nación comentado/ Mariel F. Molina de Juan... [et al.]; dirigido por Marisa Herrera; Gustavo D. Caramelo Diaz; Sebastian Picasso. -2a ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ, 2022.Libro digital, PDF. Pág. 505).

La imposición de un límite temporal se fundamenta en la exigencia de evitar una situación de inestabilidad jurídica, ya que provoca un desmembramiento de la responsabilidad parental, en tanto ésta se mantiene bajo la titularidad y en cabeza de los progenitores.

Lo que se busca mediante dicha limitación temporal es evitar que estas situaciones excepcionales se conviertan en definitivas, por eso se prevé que al finalizar el plazo debe resolverse judicialmente la situación del niño, niña o adolescente, mediante otras figuras que se regulan en el Código Civil y Comercial, tales como la tutela, la adopción o el restablecimiento del cuidado personal a cargo de los progenitores.

3.- Delineados los principios jurídicos básicos que regirán la decisión a adoptar, cabe señalar que la causa fue declarada de puro derecho en virtud de la inexistencia de hechos controvertidos por las partes, en tanto la señora [DEMANDADO_1] prestó expresa conformidad con la guarda pretendida por la señora [ACTOR_1].

A fin de un mejor orden metodológico, en primer lugar se abordará la pretensión de la actora relacionada con el otorgamiento de la guarda de su nieto a su favor y, en base a lo que resuelva, se procederá a analizar el planteo de inconstitucionalidad del plazo previsto en el art. 657 del Código Civil y Comercial.

De las constancias obrantes en el trámite, surge acreditado que [FAMILIAR_1] carece de cuidados parentales y, desde hace algunos años, permanece bajo el cuidado y acompañamiento que le brinda su abuela por línea paterna, toda vez que el progenitor se encuentra fallecido y su progenitora no ejerce los cuidados de su hijo, sin perjuicio de alguna comunicación que mantendrían muy esporádicamente.

Esta judicatura llevó a cabo un encuentro privado con el adolescente con la debida participación de la señora Defensora de Menores y de una integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario de las Unidades Procesales de Familia (ETI), ocasión en la que se mantuvo una escucha activa de [FAMILIAR_1] y se dialogó sobre su vida cotidiana y dinámica familiar (cf. soporte audiovisual del 19/05/2026 que tengo a mi vista).

A partir de dicho encuentro, el ETI sugirió que el adolescente

continuara residiendo con la señora [ACTOR_1] por considerar que era quien, en la actualidad, mejor resguarda y acompaña de manera integral la vida de [FAMILIAR_1] (cf. informe presentado el 26/05/2026).

Entonces, teniendo en cuenta que la progenitora no ejerce los cuidados parentales de su hijo y que el progenitor del adolescente ha fallecido, tengo por acreditada la ausencia total de cuidados parentales hacia [FAMILIAR_1]. En este contexto, es su abuela paterna quien se ocupa de brindarle un espacio seguro donde pueda crecer y desarrollarse, en tanto es la persona que le brinda los cuidados y contención que necesita.

Por tales motivos, teniendo especialmente en cuenta la opinión manifestada por el adolescente como las sugerencias formuladas por las profesionales interdisciplinarias que acompañaron este trámite, sumado a la conformidad expresa manifestada por la señora [DEMANDADO_1], entiendo adecuado otorgar la guarda del adolescente a la señora [ACTOR_1].

4.- Llegado a este punto del decisorio, corresponde analizar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora respecto del plazo dispuesto por el art. 657 del Código Civil y Comercial para el otorgamiento de la guarda a un pariente.

Preliminarmente, cabe recordar que el Código Civil y Comercial en sus fundamentos recepta el proceso de constitucionalización del derecho privado y reconoce el diálogo de fuentes que necesariamente debe existir entre los Tratados Internacionales en los que el país es parte, la Constitución y las demás normas internas (cf. arts. 1, 2 y 3, CCyC).

En esa línea se ha señalado que en el Código hay una recepción muy importante de los derechos de los tratados internacionales en numerosos aspectos relativos a cuestiones de minoridad, género, cuestiones comerciales, etc. De esta forma, se asevera que las normas constitucionales demuestran ser las normas fundadoras de un orden jurídico determinado y,

en consecuencia, son normas básicas de referencia que fijan los parámetros de legalidad, los criterios de validez jurídica que permiten identificar a cualquier norma no-constitucional con el sistema que las normas constitucionales inauguran. En consecuencia todas las normas del ordenamiento estatal conducen a la Constitución porque es de ella, en última instancia, de donde infieren su validez jurídica (cf. Ábalos, María Gabriela, "Los tratados como fuentes del Código Civil y Comercial y los dilemas que plantea el control de convencionalidad", publicado en RCCyC 2016 (agosto), 17/08/2016, 21, cita on line AR/DOC/2303/2016).

En efecto, el control de convencionalidad exige a la magistratura confrontar la norma cuestionada con todo el ordenamiento convencional e interno a fin de determinar si su aplicación, al caso concreto, resulta compatible con los derechos comprometidos.

Asimismo, corresponde recordar que la declaración de inconstitucionalidad constituye una medida jurídica de última ratio y reviste suma gravedad institucional. Se trata de una de la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse al Poder Judicial, razón por la que debe recurrirse a ella cuando existe una estricta necesidad y no existe otra solución adecuada para resolver la cuestión (cf. STJRNS4, Se. N° 36/19).

En el caso particular, la actora sustenta el planteo de inconstitucionalidad del plazo previsto por el art. 657 del código de fondo, en tres argumentos centrales: la edad de su nieto; la innecesariedad de promover una nueva acción judicial una vez agotado el plazo máximo de la guarda, por el tiempo y costos económicos que ello implicaría; y, finalmente, la revictimización del adolescente, en tanto debería ser nuevamente convocado por la judicatura a fin de ser oído, lo que lo obligaría a revivir aspectos particularmente dolorosos de su historia familiar.

Sin embargo, como primera observación corresponde señalar que la actora omitió individualizar cuáles son concretamente los derechos fundamentales que la norma cuestionada vulneraría. Sin perjuicio de ello, se analizarán los argumentos invocados a fin de determinar, si en el caso, la disposición cuestionada resulta incompatible con su interés superior (cf. art. 3, CDN; art. 3, ley 26.061 y art. 10, ley 4109).

Ahora bien, en cuanto a la instituto jurídico en cuestión, resulta apropiado mencionar que la guarda a un pariente constituye una herramienta destinada a atender situaciones excepcionales y transitorias por la que una persona menor de edad carece de debidos cuidados parentales. Es una figura que busca evitar la adopción de otras medidas mas rigurosas que impliquen el apartamiento definitivo del hijo o hija de sus progenitores y, precisamente, por la provisoriedad y excepcionalidad de las circunstancias que la motivaron, es que el legislador contempló un plazo máximo para su otorgamiento, permitiendo prorrogarlo por otro período igual.

Al respecto, autora reconocida en la materia explica que “El plazo de la guarda ha sido establecido con un fin preciso, que es dar un marco legal durante el tiempo en que el niño o niña no conviva con sus progenitores, con el objetivo de reconocer su condición de sujeto de derecho y darle la posibilidad del ejercicio de sus derechos en su integralidad a través del acceso a la educación, salud y beneficio de la seguridad social, entre otros. Por ejemplo, para que el guardador pueda dar autorización para que el niño o niña realice una excursión en la escuela; o para prestar el consentimiento para la internación en un hospital en caso de urgente necesidad; también para cobrar la asignación familiar, etc ...” (cf. Duprat, Carolina. Inaplicabilidad e inconstitucionalidad del plazo de la guarda judicial [art. 657, CCyC]. Rubinza Online, cita: 102/2022).

Dicha autora sostiene que, si las circunstancias que motivaron el

otorgamiento de la guarda se encuentran consolidadas y no existen posibilidades razonables de restablecimiento de la convivencia con los progenitores, no resulta admisible su prórroga indefinida. Ello por cuanto una extensión temporal sin límites podría derivar en esquemas propios del sistema tutelar (cf. ob. cit).

En efecto, cuando la situación de vulnerabilidad que originó su otorgamiento se consolida y no resulta posible el retorno de la convivencia del hijo con su progenitora, el mismo ordenamiento legal contempla otras herramientas específicamente previstas para brindar una respuesta acorde y estable a esa realidad familiar, tales como la tutela (arts. 104 y sstes, CCyC) y la adopción (arts. 594 y sstes, CCyC), previo trámite de suspensión o privación de la responsabilidad parental. Es la tutela, en el caso en particular, una herramienta idónea para brindar una protección más amplia y estable si la situación de vulnerabilidad en la que se halla [FAMILIAR_1] y motiva el otorgamiento de esta guarda, persistiera en el tiempo.

Por otra parte, la eventual promoción de una nueva acción no requiere aguardar el vencimiento del plazo máximo de la guarda. En efecto, si persiste la ausencia de cuidados parentales que justificó esta última, nada obsta a que la actora, aun durante la vigencia de la guarda, inicie el proceso correspondiente, el que en definitiva, mejor garantizaría los derechos e intereses de su nieto.

Asimismo, en cuanto al argumento referido al tiempo y al costo económico que conllevaría la promoción de una nueva acción judicial, tales circunstancias no constituyen, en el contexto de este trámite, un argumento suficiente para descalificar la validez constitucional de una norma. Ello así por cuanto, no se advierte que se encuentre comprometido el factor temporal, desde que el adolescente continuaría amparado por la guarda ya otorgada mientras se sustancia el proceso idóneo para garantizar sus

derechos ante la consolidación de la ausencia de cuidados parentales, el que incluso, podría promoverse antes del vencimiento de aquélla y solicitar medidas cautelares para evitar que el adolescente pueda quedar sin un adulto legalmente responsable, conforme se explicó precedentemente.

Tan es así que en caso de haber entendido la actora que la imposibilidad de cuidado de la Sra. [DEMANDADO_1] para con su hijo era permanente pudo iniciar directamente la acción de suspensión o privación de la responsabilidad parental y la correspondiente tutela, habiendo optado por accionar por guarda judicial.

Ante tal escenario, acoger a aquellos argumentos, importaría sostener que una disposición legal podría resultar inválida por las cargas temporales y/o económicas inherentes a las vías procesales que el propio ordenamiento prevé para la protección de los derechos involucrados.

Finalmente, en cuanto al fundamento referido respecto de la revictimización del adolescente como consecuencia de ser convocado en un nuevo proceso para ser oído, corresponde recordar que el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído constituye una garantía constitucional y convencional cuya efectiva observancia se impone en todo proceso que pueda afectar sus intereses, tal como lo contempla la Convención de los Derechos del Niño en su art. 12 y lo recepta el art. 707 el Código Civil y Comercial.

Recientemente el Superior Tribunal de Justicia ha enfatizado que la observancia de dicha garantía no depende de criterios de mera oportunidad, conveniencia o discrecionalidad judicial. Por el contrario, su omisión solo puede admitirse de manera excepcional, restrictiva y mediante una fundamentación exhaustiva y particularmente rigurosa (cf. STJRNSC Se. N° 46/26).

A ello se agrega que tampoco cabe prescindir de la escucha por la sola invocación de que una nueva audiencia con el adolescente podría constituir

una revictimización, sobretudo ante la edad del adolescente y la autonomía progresiva que detenta. La configuración de tal circunstancia no puede valorarse en abstracto, sino que deberá ser evaluada pormenorizadamente por la magistratura al momento de sustanciarse el trámite respectivo, según las particularidades del caso y el interés superior de [FAMILIAR_1].

En base a los argumentos brindados precedentemente, no encuentro que la imposición del límite temporal previsto por el art. 657 del Código Civil y Comercial cercene derechos ciertos y concretos del adolescente, máxime considerando que se encuentran previstas otras acciones protectorias a favor de sus derechos si la situación hoy existente se prolongue y consolide en el tiempo.

Por ello, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la actora y, en consecuencia, otorgar la guarda por el plazo de un (1) año a partir del dictado de esta sentencia, prorrogable por única vez por el mismo período si las circunstancias que originaron la presente no se modifican.

5.- Imponer las costas por su orden (art. 19, CPF) y regular los honorarios profesionales de las Dras. María Marcela Cirignoli y María Patricia Armas, por su actuación conjunta como letradas patrocinantes de la parte actora, en la suma equivalente a 12 jus y los de los Dres. Mariana Inés Drago y Pablo Martín Barrera, conjuntamente atento el carácter de su representación de la parte demandada, en la suma equivalente 10 jus (7+40%), ello de conformidad con los arts. 6, 7, 9, 10, 11, 50, 51 ss y cc de la ley arancelaria G 2212.

Por lo expuesto y de conformidad con lo expresado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la señora [ACTOR_1] (DNI N° [DNI_ACTOR_1]) y, en consecuencia, otorgarle la guarda del adolescente [FAMILIAR_1] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_1])

por el término de un (1) año contado a partir del dictado de esta sentencia, en los términos de los artículos 640 inc. c) y 657 del Código Civil y Comercial.

II.- Rechazar el planteo de inconstitucionalidad respecto del plazo dispuesto en el art. 657 del Código Civil y Comercial, conforme los argumentos expuestos en el considerando 4°.

III.- Hacer saber a la peticionante que queda bajo su responsabilidad el resguardo de la integridad psicofísica del adolescente y que se encuentra facultada para tomar las decisiones relativas a las actividades de su vida cotidiana y para percibir las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias y/o asignación universal, haciendo extensivo los beneficios de la obra social pertinente, en caso de poseerla. Asimismo, en los términos del tercer párrafo del art. 104 del CCyC, podrá ejercer su representación legal para cuestiones patrimoniales o resguardo de sus bienes.

IV.- Poner en conocimiento de la actora que finalizado el término de un (1) año por el que fue otorgada la presente, en caso de resultar pertinente, deberá presentarse ante esta misma Unidad Procesal con patrocinio letrado o apoderamiento, a los fines de su renovación, la que se concederá siempre y cuando se mantengan las condiciones que hicieron posible su otorgamiento (cf. arts. 640 y 657, CCyC).

V.- Librar oficio a Anses a cargo de la parte interesada a fin de poner en su conocimiento lo dispuesto en el punto III de la parte resolutive.

VI.- Imponer las costas por su orden (art. 19, CPF) y regular los honorarios profesionales de las Dras. María Marcela Cirignoli y María Patricia Armas, por su actuación conjunta como letradas patrocinantes de la parte actora, en la suma equivalente a 12 jus y los de los Dres. Mariana Inés Drago y Pablo Martín Barrera, conjuntamente atento el carácter de su representación de la parte demandada, en la suma equivalente 10 jus (7+40%), ello de conformidad con los arts. 6, 7, 9, 10, 11, 50, 51 ss y cc de

la ley arancelaria G 2212.

Notificar a la Caja Forense y hacer saber a las Dras. María Marcela Cirignoli y María Patricia Armas que deberán cumplir con la ley 869.

VII.- Hacer saber a la Sra. [DEMANDADO_1] que las sumas correspondientes a los honorarios regulados en el punto VI (en caso que cese el beneficio de litigar sin gastos otorgados a su favor) deberán depositarse en la cuenta corriente N° [CBU_CVU_1] - CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia SA, sucursal Viedma, acompañándose en autos el comprobante respectivo.

VIII.- Firme que se encuentre la presente, expedir testimonio y/o fotocopia certificada por Secretaría o Coordinadora de la OTIF.

IX.- Registrar, protocolizar y notificar conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC y a la señora Defensora de Menores e Incapaces por el correspondiente movimiento virtual.

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA